



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2012.
FORMA A-34
ACTOR: MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE
ZÚÑIGA, ESTADO DE JALISCO.
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintisiete de septiembre de dos mil doce, se da cuenta a la **Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos**, con el escrito y anexos de Dagoberto Calderón Leal, Síndico del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco; registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número 53725. Conste.

México, Distrito Federal, a veintisiete de septiembre de dos mil doce.

Visto el oficio y anexos de Dagoberto Calderón Leal, **Síndico del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco**, por el que promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de dicha entidad federativa, en la que expone lo siguiente:

"Decreto No. 24083/LIX/12 por el que se reforman diversos artículos de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el 18 de agosto de 2012."

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero y segundo, 26 y 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al Síndico del Municipio actor con la personalidad que ostenta y se admite a trámite la demanda de controversia constitucional que hace valer; por designados delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como autorizado para tales efectos; asimismo, por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Con apoyo en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tienen como demandados en este procedimiento

constitucional al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, así como al Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, por lo que respecta a la promulgación del decreto impugnado, lo anterior con apoyo en la tesis P. XVI/2007 del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: *CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENREAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA*” (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, mayo de dos mil siete, página mil quinientos treinta y cuatro); en consecuencia, con copia del escrito de demanda y sus anexos, emplácese a dichas autoridades, para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de este acuerdo, a cuyo efecto envíese despacho, en términos del artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y una vez que se reciba debidamente diligenciado, deberá agregarse a los autos sin mayor trámite.

De conformidad con los artículos 10, fracción IV y 26, primer párrafo, de la Ley que rige el procedimiento de las controversias constitucionales, córrase traslado a la Procuradora General de la República, para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

Con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la materia, y en la tesis número IX/2000, de rubro: *“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”* (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, marzo del dos mil, página setecientos noventa y seis),



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

requiérase a las autoridades demandadas para que al intervenir en este asunto, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas de que si no lo hacen, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les realizarán por lista, hasta en tanto no cumplan dicho requerimiento.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la mencionada Ley Reglamentaria, requiérase al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copias certificadas de todos los antecedentes legislativos del decreto impugnado; apercibida dicha autoridad que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Así lo proveyó y firma la **Ministra instructora Margarita Beatriz Luna Ramos**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de septiembre de dos mil doce, dictado por la **Ministra instructora Margarita Beatriz Luna Ramos**, en la controversia constitucional 99/2012, promovida por el Síndico del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco. Conste.